

Tercera. Obligaciones para ADIF.

Por su parte, ADIF asume las siguientes obligaciones:

- Contratar los trabajos de consultoría especializada para la redacción del Proyecto Básico y Constructivo de las instalaciones de Ensayo y Experimentación asociadas al Centro de Tecnologías Ferroviarias.

- Negociar con otras Instituciones u Organismos distintas vías de cofinanciación que puedan completar la totalidad de la inversión necesaria para el Proyecto.

- Colaborar con la Autoridad de Gestión del Estado Español en la preparación de la documentación que de soporte a la defensa del Proyecto ante la Comisión Europea.

- Proponer escenarios posibles de gestión y explotación de las instalaciones, identificando la participación de ADIF y la Junta de Andalucía en las mismas.

- Colaborar en el proyecto «Andalucía-TECH», en el marco del Campus de Excelencia Internacional de la Universidad de Sevilla, potenciando la agregación de elementos de valor que permitan consolidar un ecosistema de educación, investigación e innovación que sea palanca de transformación social y polo estratégico de desarrollo regional.

- Favorecer la utilización de las instalaciones del Centro de Tecnologías Ferroviarias para crear un entorno académico, científico, emprendedor e innovador dirigido a obtener una alta visibilidad internacional.

Cuarta. Régimen Jurídico y Resolución de Controversias.

El presente Convenio de Colaboración tiene carácter administrativo, se suscribe al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, queda excluido de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que se deban aplicar los principios de dicha Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse, conforme a lo previsto en su artículo 4.2, así como por lo dispuesto en la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Cualquier conflicto que pudiera suscitarse sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio se resolverá por mutuo acuerdo de las partes en el seno de la Comisión de Seguimiento y, en su defecto, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

Quinta. Vigencia del Convenio.

El presente Convenio de Colaboración surtirá plenos efectos y estará vigente desde la fecha de su firma, extendiéndose dicha vigencia hasta el completo cumplimiento de su objeto.

El Convenio podrá extinguirse, además de por cumplimiento del plazo de vigencia, por las siguientes causas:

a) Imposibilidad sobrevenida para su cumplimiento.

b) Acuerdo de las partes firmantes.

c) Denuncia motivada de una de las partes basada en incumplimiento por la otra parte de las obligaciones asumidas en su virtud.

Sexta. Remisión.

Para el resto de cuestiones, pactos o compromisos no definidos expresamente en este documento, se estará a lo ya dispuesto en el Protocolo de Intenciones suscrito por las partes, de fecha 15 de diciembre de 2009.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman por duplicado ejemplar el presente documento, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresados.

Sevilla, 10 de marzo de 2011.- La Directora General, María Sol Cazado García.

## CONSEJERÍA DE EMPLEO

*ORDEN de 17 de marzo de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Next Continental Holdings, S.L.U., dedicada al transporte interurbano de viajeros en la provincia de Granada mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Secretario de la Federación Andaluza de Transportes y Comunicaciones de CGT se convoca huelga en la empresa Next Continental Holdings, S.L.U., concesionaria del servicio público de transporte interurbano de viajeros en la provincia de Granada, llevándose a efecto los días 25 y 27 de marzo de 2011 y 1 y 3 de abril de 2011, en todos los casos de 00,00 a 24,00 horas, y teniendo carácter indefinido a partir de las 00,00 horas del día 8 de abril de 2011, pudiendo afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Next Continental Holdings, S.L.U., presta un servicio esencial para la comunidad, el cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución en la provincia de Granada, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el derecho a la libre circulación.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa Next Continental Holdings, S.L.U., concesionaria del servicio público de transporte interurbano de viajeros en la provincia de Granada, la cual se llevará a efectos los días 25 y 27 de marzo de 2011 y 1 y 3 de abril de 2011, en todos los casos de 00,00 a 24,00 horas, y teniendo carácter indefinido a partir de las 00,00 horas del día 8 de abril de 2011.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de marzo de 2011

MANUEL RECIO MENÉNDEZ  
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.  
Ilma. Sra. Delegada Provincial de la Consejería de Empleo de Granada.

## ANEXO

## SERVICIOS MÍNIMOS

- El 25% de los servicios prestados dentro y fuera del área metropolitana de Granada en situaciones de normalidad por cada línea, redondeándose la unidad al alza en caso de decimal.
  - En los supuestos en que sólo exista un servicio diario de cualquier tipo, este deberá mantenerse.
  - En el transporte para escolares y personas con discapacidad psíquica y/o física se garantizará el 100% de los servicios.
- Corresponde a la Empresa y a la Administración responsable, oído el Comité de Huelga, establecer las horas en que deben realizarse los servicios mínimos y el personal designado para ello.

*ORDEN de 18 de marzo de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas de asistencia telefónica de emergencias 112, incluidas en el sector de Contact Center, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Secretaria General de la Coordinadora Estatal de Telemarketing de la Confederación General del Trabajo (CGT), el Secretario de Acción Sindical del Sector Estatal de Seguro y Oficinas de la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FeS-UGT) y por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras (Comfia-CC.OO.) ha sido convocada huelga, en todo el Estado, para todas las empresas en las que el convenio colectivo de aplica-

ción sea el del sector de Contact Center, la cual afectará a todos los trabajadores que prestan servicios en tales empresas, llevándose a efecto con paros parciales los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2011 y 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2011, con la distribución horaria siguiente: los lunes de 00:30 a 00:45 horas, de 11:30 a 11:45 horas y de 18:30 a 18:45 horas; los martes de 00:30 a 00:45 horas; los miércoles de 01:00 a 01:15 horas, de 12:00 a 12:15 horas y de 18:00 a 18:15 horas; y los jueves de 01:00 a 01:15 horas.

La citada convocatoria podrá afectar, en su caso, a actividades laborales desempeñadas por trabajadores de empresas establecidas dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la citada convocatoria puede afectar a los trabajadores de las empresas de asistencia telefónica de emergencias 112, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que prestan un servicio esencial para la comunidad, el cual es hacer posible la necesaria coordinación operativa municipal, bomberos, policía y teleasistencia a personas mayores, personas con discapacidad, así como el servicio de averías de emergencias 112, de energía eléctrica, gas y suministro de agua en la Comunidad Andaluza, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por estas empresas colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud de los ciudadanos proclamados en los artículos 15 y 43 de nuestra Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,